

30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 27 MAY 2021

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00164 00

No se tiene en cuenta la notificación electrónica que se encuentra surtiendo el apoderado judicial de la parte demandante a (flos. 42 al 45), en tanto que no fue incorporado copia y/o anexo del mandamiento de pago debidamente cotejado por la empresa de correo certificada, así como su respectiva constancia de entrega y/o apertura. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

No obstante, y teniendo en cuenta aquel escrito obrante a folios 46 al 49 del plenario, y de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado **MAURICIO ORLANDO ZAMUDIO MORA**.

El precitado demandado actuando por intermedio de apoderado judicial allego respuesta de la demanda, allanándose a las pretensiones del libelo y por cuanto según refirió "*manifiesta adeudar los dineros cobrados en esta ejecución*", luego que no formulo medio exceptivo alguno.

Deviene RECONOCER, personería adjetiva para actuar al togado **JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ** como apoderado judicial del demandado Zamudio Mora, en los términos y para los fines conferidos del poder conferido.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -*Nota Devolutiva*- (flos. 39 al 41), previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente necesario se hace **oficiar** a dicha oficina de registro, con el fin de que se sirva precisar y/o acreditar que en efecto no figura inscrita garantía real alguna en favor del demandado, explicando en todo caso si este fue levantado, y de ser así, la fecha

en que fue realizado dicho trámite; lo anterior por cuanto al revisar aquel certificado de tradición y libertad obrante a folios 16 y 17, en su momento se logró constatar de la anotación número 09, que dicho acto de garantía si fue constituido e inscrito desde el día 22 de octubre de 2.009; de ser necesario adjúntese copia del mencionado certificado.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 52 Hoy 29 MAY 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA